

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR
NORVENTO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.
POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACEPTABILIDAD
DE TRANSPORTE DEL PARQUE EÓLICO MONTES DE ABELLA
(15MW) POR AFECCIÓN EN EL NUDO CHANTADA 220 KV
(CFT/DE/0185/22)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de mayo de 2023.

Vistas las solicitudes de NORVENTO, S.L. por las que se plantean conflictos de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de NORVENTO, S.L. (NORVENTO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con la inadmisión de la solicitud de aceptabilidad del procedimiento de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico Montes de Abella (15MW) con punto de conexión en barras de 132 kV de la Subestación Montes de Abella Modificado, por suspensión de los procesos de admisión de solicitudes como consecuencia de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de la CNMC de 9 de septiembre de 2022 se comunicó a NORVENTO y a REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por NORVENTO y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Ampliación y modificación del objeto del conflicto

Con fecha 27 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de NORVENTO, informando a esta Comisión de que el 30 de agosto de 2022 había recibido comunicación por parte de la distribuidora, por la que se le daba traslado de la denegación de REE de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión del Parque Eólico Montes de Abella (15MW) en barras de 132 kV de la subestación Montes de Abella Modificado, adjuntando informe de aceptabilidad desfavorable emitido por REE. Mediante dicho escrito, NORVENTO viene a interponer conflicto contra la citada denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, que se acumuló al presente procedimiento modificando su objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, atendiendo a la íntima conexión con su objeto.

En el citado escrito, NORVENTO pone de manifiesto lo siguiente, recogido aquí de forma sucinta:

- El Parque Eólico Montes de Abella (15MW) dispone de permisos de conexión y acceso en barras de 132 kV de la subestación Montes de Abella Modificado, propiedad de UFD, por Resolución del 30 de noviembre de 2021 de la CNMC, expediente CFT/DE/102/20.
- Con fecha del 4 de mayo de 2022 UFD solicitó ante REE la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte de la conexión y acceso del Parque Eólico Montes de Abella (15MW), recibiendo comunicación de inadmisión de dicha solicitud por parte de REE con fecha del 6 de mayo de 2022.
- NORVENTO, considerando que la inadmisión comunicada por REE no se ajustaba a derecho, en fecha del 30 de mayo de 2022 presentó conflicto de acceso frente a dicha inadmisión ante la CNMC.
- Con fecha del 20 de junio de 2022, UFD solicitó de nuevo ante REE la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte de la conexión y acceso del Parque Eólico Montes de Abella (15MW), aportando toda la documentación necesaria para dicho trámite.

- El día 30 de agosto de 2022, NORVENTO recibió comunicación por parte de UFD en la que se informaba de la denegación por parte de REE de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión del Parque Eólico Montes de Abella (15MW) en barras de 132kV de la subestación Montes de Abella Modificado, adjuntando informe de aceptabilidad desfavorable emitido por REE con fecha del 29 de agosto de 2022.
- En los datos de capacidad de los nudos de la red de transporte publicados por REE con fecha del 1 de septiembre de 2022 aparece registrado un incremento en la potencia de acceso otorgada en la red de distribución con afección sobre Chantada 220kV de 20 MW, siendo la potencia de acceso disponible publicada para dicho nudo nula, tal y como se alegó en el documento de denegación de aceptabilidad emitido por REE para el Parque Eólico Montes de Abella.
- A partir de los datos publicados por REE en su página web sobre la capacidad de acceso, NORVENTO aporta una tabla resumen (folio 26 del expediente), de cuyos datos concluye que REE ha otorgado 20MW de capacidad de acceso que no se incluían como disponibles en los datos de capacidad publicados en el mes de agosto. Sin embargo, en ese mismo periodo se ha denegado la solicitud de aceptabilidad de acceso para el Parque Eólico Montes de Abella, indicando en el informe de denegación remitido por REE con fecha del 30 de agosto que *“Como resultado de la evaluación de la solicitud de aceptabilidad, considerando que el contingente total de su solicitud es de 15 MW de capacidad de acceso, se concluye que desde la perspectiva de la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de distribución de la generación solicitada no resulta técnicamente viable, motivado por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de afección de la red de transporte. A este respecto, no existe capacidad de acceso disponible en el nudo CHANTADA 220 kV, siendo el criterio de comportamiento estático zonal y el criterio estático nodal los criterios limitantes. Por lo tanto, la presente comunicación tiene carácter denegatorio, no otorgando aceptabilidad de acceso para dicha generación”*, sustentando la denegación en la ausencia de capacidad según criterio estático nodal y zonal.
- Ni la ausencia de capacidad disponible en los datos de capacidad publicados por REE, ni la falta de capacidad según comportamiento estático zonal y nodal manifestada fueron un impedimento para la concesión de acceso a 20 MW en el mismo periodo en el que se denegaba la solicitud de aceptabilidad de acceso a su parque eólico.

Tras exponer los fundamentos sobre falta de motivación, orden de prelación y derecho de acceso, NORVENTO concluye solicitando que REE aporte datos justificativos de su denegación y la estimación del conflicto, aportando documentación acreditativa de los hechos expuestos.

CUARTO. Primeras alegaciones de REE

Con fecha 11 de octubre de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en relación con el objeto original no acumulado

del conflicto, en el que manifiesta que el 20 de junio de 2022 recibió la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de la distribuidora para el Parque Eólico Montes de Abella, objeto del presente conflicto, por afección a la red de transporte en el nudo CHANTADA 220 kV, añadiendo que el 29 de agosto de 2022 se puso a disposición de esa distribuidora informe de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la operación del sistema, por afección a la red de transporte en la subestación CHANTADA 220 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable.

QUINTO. Comunicación de acumulación y primer acto de instrucción

Mediante oficio de la CNMC de fecha 19 de octubre de 2022, se comunicó a REE la acumulación al procedimiento de referencia del escrito de NORVENTO de 27 de septiembre de 2022, mediante el cual interpuso conflicto contra la citada denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, dándole traslado de dicho escrito y documentación adjunta, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto modificado del conflicto.

Así mismo, en el citado documento de la CNMC de fecha 19 de octubre de 2022 y al amparo de lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, al considerarse necesario para la adecuada instrucción del procedimiento acumulado, a la vista del escrito de NORVENTO de 27 de septiembre de 2022 y de las alegaciones de REE de 11 de octubre de 2022, se requirió a REE para que aportase la siguiente información, a remitir en el mismo plazo de diez días siguientes a su notificación, con el fin de determinar las circunstancias concurrentes en relación con la denegación del acceso solicitado, desde la perspectiva de la red de transporte:

- Capacidad de acceso MPE solicitada y en curso en el nudo CHANTADA 220 kV desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, con detalle de las instalaciones solicitadas y fecha de admisión a trámite de la correspondiente solicitud.
- Fechas, capacidades de acceso afloradas y motivos de afloramientos de capacidad en el nudo CHANTADA 220 kV durante el año 2022.
- Capacidad de acceso disponible MPE en el nudo CHANTADA 220 kV durante el año 2022 y, en su caso, justificación de la discrepancia con la capacidad de acceso publicada.
- Informes favorables de acceso emitidos por REE en el nudo CHANTADA 220 kV desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, incluyendo la justificación cuantitativa de existencia de capacidad de acceso.
- Justificación cuantitativa detallada del criterio de comportamiento estático zonal y del criterio estático nodal del nudo CHANTADA 220 kV que determina la falta de capacidad a la que se refiere el Informe de REE de 29 de agosto de 2022, de su referencia DDS.DAR.22_1898, de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación CHANTADA 220 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable, objeto del presente conflicto.

SEXTO. Segundas alegaciones de REE

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 15 de noviembre de 2022, REE presentó alegaciones en relación con el objeto del conflicto y atendió el citado requerimiento de información, con el contenido que a continuación se extracta:

- En relación con la capacidad de acceso MPE solicitada y en curso en el nudo CHANTADA 220 kV desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, con detalle de las instalaciones solicitadas y fecha de admisión a trámite de la correspondiente solicitud, REE comunica que *“desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022, RED ELÉCTRICA ha recibido únicamente solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación eólica Montes de Abella, de 15 MW y titularidad de NORVENTO, S.L., por afección a la red de transporte en el nudo Chantada 220 kV. Por tanto, la capacidad de acceso solicitada y en curso para MPE en el periodo mencionado corresponde a 15 MW”*.
- Respecto de las fechas, capacidades de acceso afloradas y motivos de afloramientos de capacidad en el nudo CHANTADA 220 kV durante el año 2022, REE comunica que *“la capacidad de acceso MPE disponible en el nudo Chantada 220 kV a fecha 31 de diciembre de 2021 era nula. Durante el año 2022 no ha aflorado capacidad de acceso a la red de transporte para la incorporación de nueva generación MPE o MGES”*.
- Por lo que se refiere a la capacidad de acceso disponible MPE en el nudo CHANTADA 220 kV durante el año 2022 y, en su caso, justificación de la discrepancia con la capacidad de acceso publicada, REE comunica que *“durante el año 2022 no ha existido capacidad de acceso disponible en el nudo Chantada 220 kV”,* añadiendo que *“la información publicada en la página web de RED ELÉCTRICA en fechas 3 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 20 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 22 de agosto, 1 de septiembre, 3 de octubre y 2 de noviembre así lo contempla”*.
- En relación con los informes favorables de acceso emitidos por REE en el nudo CHANTADA 220 kV desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, incluyendo la justificación cuantitativa de existencia de capacidad de acceso, REE comunica que *“durante el periodo mencionado RED ELÉCTRICA no ha emitido ningún informe de acceso favorable en el nudo Chantada 220 kV para la conexión directa a la red de transporte o a la red de distribución subyacente de la red de transporte de nueva generación MPE o MGES”*.

Junto con su escrito de comunicación de información, antes extractado, REE aporta once documentos con los datos de capacidad de acceso publicados en su página web entre los meses de enero y noviembre de 2022, con el contenido que consta.

SÉPTIMO. Segundo acto de instrucción

Mediante documento de fecha 11 de diciembre de 2022, la CNMC requirió a REE información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 de la

Ley 39/2015, que permitiera contrastar las siguientes contradicciones e incongruencias:

- REE comunica que, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022, había recibido únicamente solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación eólica Montes de Abella (15 MW), titularidad de NORVENTO, por afección a la red de transporte en el nudo CHANTADA 220 kV y, en consecuencia, que la capacidad de acceso solicitada y en curso para MPE en el periodo mencionado corresponde a 15 MW. Sin embargo, en la información publicada en su web consta que a fecha 20 de junio de 2022, la capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE es de 20 MW y a fecha 22 de agosto de 2022, la capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE es de 35 MW.
- REE comunica que durante el año 2022 no ha aflorado capacidad de acceso a la red de transporte para la incorporación de nueva generación MPE o MGES. Sin embargo, en la información publicada en su web constan variaciones de margen no ocupado en criterio dinámico y capacidad de acceso otorgada MPE durante el año 2022.
- REE comunica que, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022, no ha emitido ningún informe de acceso favorable en el nudo CHANTADA 220 kV para la conexión directa a la red de transporte o a la red de distribución subyacente de la red de transporte de nueva generación MPE o MGES. Sin embargo, en la información publicada en su web consta que entre el 22 de agosto de 2022 y el 1 de septiembre de 2022, aparentemente otorgó 20 MW de capacidad de acceso MPE, como consecuencia de la diferencia de valores 381 (22/08/2022) y 401 (01/09/2022).

OCTAVO. Terceras alegaciones de REE

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 28 de diciembre de 2022, REE presentó alegaciones en relación con el objeto del conflicto y atendió el citado segundo requerimiento de información, con el contenido que a continuación se resume:

- En fecha 12 de diciembre de 2021, UFD realizó ante REE cuatro solicitudes de informe de aceptabilidad por afección al nudo de la red de transporte de CHANTADA 220 kV para la ampliación de potencia de cuatro parques eólicos conectados a su red que se contabilizaron por un valor total - teniendo en cuenta las ampliaciones solicitadas- de 134 MW. El gestor de la red de distribución tramitó dichas solicitudes de aceptabilidad como si se trataran de nuevas peticiones de informes de aceptabilidad que REE debía emitir en el ejercicio de sus funciones, hecho que provocó que los 134 MW solicitados en total se contabilizasen por parte de REE como si se tratara de nuevas solicitudes, cuando en realidad únicamente debían haberse contabilizado como *'capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE'* los 6,5 MW adicionales solicitados en total para las ampliaciones de potencia de los cuatro parques mencionados. Al respecto añade que en fecha 29 de marzo de 2022, procedió a la inadmisión de las cuatro solicitudes,

- emplazando a UFD a cursar cuatro solicitudes de actualización de aceptabilidad únicamente por la ampliación de la capacidad de acceso de cada instalación que se deseaba obtener.
- UFD realizó una nueva solicitud de informe de aceptabilidad con el objeto de tramitar la hibridación de una instalación ya existente y en servicio. En particular, se trató de la tramitación para la incorporación de un nuevo módulo de generación fotovoltaico (MPE) a un parque eólico (MPE) denominado Serra Do Páramo de 20 MW, ya en servicio conectado a su red, dando como resultado la solicitud de aceptabilidad para una instalación híbrida de 20 MW de capacidad de acceso formada por ambos módulos de diferente tecnología de generación, estando el primero de ellos ya en servicio y por tanto ocupando capacidad de acceso. Dado que la instalación Serra Do Páramo no constaba en los sistemas de información de REE, la solicitud fue cursada por UFD como si de una nueva petición de informe de aceptabilidad se tratara, cuando en realidad era una solicitud de actualización por hibridación de dicha instalación. Por tanto, no existía *nueva capacidad de acceso solicitada*, al tratarse la instalación resultante de una hibridación conforme al artículo 27 del Real Decreto 1183/2020, dado que ambos módulos comparten la capacidad de acceso ya otorgada a Serra Do Páramo con anterioridad por el gestor de la red de distribución. La solicitud realizada por el gestor de la red de distribución, según el procedimiento descrito anteriormente provocó que estos 20 MW se contabilizasen por parte de REE en la columna *'capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE'* cuando en realidad no existía ningún MW nuevo solicitado a la red de transporte. Como contestación a dicha solicitud, en fecha 13 de junio de 2022 REE emitió actualización de aceptabilidad confirmando la aceptación desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema a lo solicitado por el gestor de la red de distribución. UFD no aceptó esta actualización hasta el 19 de agosto de 2022, por lo que REE tuvo en cuenta esta hibridación a partir de la publicación posterior a esa fecha, esto es, la publicación de fecha 1 de septiembre de 2022.
 - El nudo CHANTADA 220 kV dispone de generación en servicio y con permiso de acceso vigente conectada directamente a la red de transporte a través de una posición dedicada a la evacuación de generación. Este volumen de generadores MPE con conexión directa a la red de transporte no se ha visto modificado durante el año 2022. Por otro lado, en el nudo CHANTADA 220 kV existe una posición de apoyo a distribución a través de la cual se conecta generación que ocupa capacidad de acceso a la red de transporte. A la hora de contabilizar esta generación conectada a la red de distribución para la determinación de la capacidad disponible, REE debe tener en cuenta la generación en servicio y con permisos concedidos en la red de distribución con influencia y afección significativa en el nudo. La variación de estos valores son los que afectaron a la variación de los valores de capacidad otorgada en el nudo CHANTADA 220 kV. Al respecto, añade que la contabilización de los valores de generación conectados a la red de distribución y con influencia y afección significativa a la red de transporte se realiza mediante la utilización de dos fuentes de información diferenciadas, señalando que entre el 1 de febrero y 1 de marzo de 2022, se produjo un cambio sustancial en la capacidad de acceso otorgada para generación

MGES y MPE con afección significativa en CHANTADA 220 kV, debido a la información remitida por UFD. En concreto, incluye un cuadro con la capacidad de acceso agregada que UFD remitió a REE, acreditada con la documentación que al respecto aporta, solicitando la confidencialidad de su detalle.

- El nudo CHANTADA 220 kV no forma parte de ninguna Zona de Influencia Común por Comportamiento Dinámico, por lo que la capacidad de acceso en CHANTADA 220 kV en relación con el criterio de comportamiento dinámico únicamente corresponde a una limitación de tipo nodal y no zonal. Añade que la capacidad de acceso dinámica nodal -sin el apellido de 'disponible'- en este nudo correspondía, en el escenario de planificación con Horizonte 2020 (publicaciones de fecha 1 de febrero, 1 de marzo y 1 de abril de 2022; columna 'capacidad de acceso nodal, criterio dinámico) a 1193 MW que no se vio modificada hasta la aprobación de la nueva planificación de la red de transporte con Horizonte 2026 (publicaciones de fecha 20 de junio, 1 de julio y 22 de agosto de 2022 en adelante; columna 'capacidad de acceso nodal, criterio dinámico), resultando en este caso de 1266 MW.
- La capacidad de acceso del nudo CHANTADA 220 kV se encuentra limitada por el criterio de comportamiento estático. A este respecto, el margen no ocupado en relación con dicho criterio ha sido nulo en la totalidad de publicaciones efectuadas por REE dado que, tal y como establece la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle, para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, *la capacidad de acceso de un nudo o zona de la red será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios de potencia de cortocircuito, de comportamiento estático y de comportamiento dinámico.*

NOVENO. Trámite de audiencia y confidencialidad de información

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 12 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En el oficio remitido a NORVENTO se significa que el contenido del Documento 5 adjunto al escrito de REE con entrada en el Registro de esta Comisión en fecha 28 de diciembre de 2022 (reseñado en el antecedente de hecho octavo) se considera confidencial en su integridad, atendiendo a lo alegado por esa empresa transportista y constando agregada la información del citado documento adjunto en las propias alegaciones de REE (folio 409 del expediente), circunstancia que determina que NORVENTO pueda disponer de la información que se estima suficiente para conocer las circunstancias concurrentes en el nudo CHANTADA 220 kV, a los efectos del conflicto interpuesto.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 30 de enero de 2023, NORVENTO presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento, citadas de forma resumida:

- El análisis de capacidad de acceso realizado por REE y que motiva la denegación de capacidad para el PE Montes de Abella incumple los criterios de concesión de permisos de acceso y conexión reglamentarios, al desconocer REE los datos básicos de partida para su análisis, como es la potencia conectada existente.
- Los valores de capacidad del nudo CHANTADA 220kV publicados por REE y utilizados para motivar la denegación de aceptabilidad del PE Montes de Abella resultan totalmente arbitrarios y no concuerdan ni con los permisos de acceso concedidos, ni tan siquiera con la potencia conectada y en servicio, a día de hoy. La valoración realizada carece, por tanto, de justificación en base a los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro establecidos en el artículo 33 de la Ley 24/2013.
- La aplicación del resto de criterios de evaluación de la capacidad de acceso establecidos en la norma lleva a concluir que existe capacidad de acceso disponible y que, en consecuencia, debe otorgarse aceptabilidad para el PE Montes de Abella.

El 7 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el marco del trámite de audiencia, en el que se ratifica en sus alegaciones de 11 de octubre de 2022.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, debido a la necesidad de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de dicha red, en atención a la potencia de la instalación objeto del presente conflicto.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

NORVENTO interpuso un primer conflicto en relación con la inadmisión de la solicitud de aceptabilidad del procedimiento de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico Montes de Abella (15MW) con punto de conexión en barras de 132 kV de la Subestación Montes de Abella Modificado, por suspensión de los procesos de admisión de solicitudes como consecuencia de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Al respecto, consta manifestado por NORVENTO que, con fecha del 4 de mayo de 2022, el gestor de red distribución solicitó ante REE la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte de la conexión y acceso del Parque Eólico Montes de Abella (15MW), recibiendo comunicación de inadmisión de dicha solicitud por parte de REE con fecha del 6 de mayo de 2022. En consecuencia, el 30 de mayo de 2022 NORVENTO presentó conflicto de acceso ante la CNMC frente a dicha inadmisión (antecedente de hecho primero).

Igualmente consta que el 20 de junio de 2022, el gestor de red distribución solicitó de nuevo ante REE la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte de la conexión y acceso del Parque Eólico Montes de Abella (15MW), aportando toda la documentación necesaria para dicho trámite. El día 30 de agosto de 2022, NORVENTO recibió comunicación del gestor de red distribución en la que se informaba de la denegación por parte de REE de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión de dicha instalación, adjuntando informe de aceptabilidad desfavorable emitido por REE con fecha del 29 de agosto de 2022.

Contra dicha denegación, NORVENTO interpuso así mismo conflicto ante esta Comisión en fecha 27 de septiembre de 2022 (antecedente de hecho tercero), que se acumuló al anteriormente presentado modificando su objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

En relación con ello procede señalar que el objeto del presente conflicto lo constituye la denegación por parte de REE de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión del Parque Eólico Montes de Abella (15MW) en barras de 132 kV de la subestación Montes de Abella Modificado, en virtud del contenido del informe de aceptabilidad desfavorable emitido por REE con fecha del 29 de agosto de 2022 por influencia en el nudo CHANTADA 220 kV, comunicado a NORVENTO el día 30 de agosto de 2022.

En atención a los hechos que constan acreditados en el procedimiento, no constituye objeto del presente conflicto la inadmisión de la solicitud de aceptabilidad del procedimiento de acceso y conexión de la instalación comunicada a NORVENTO en fecha 6 de mayo de 2022, por cuanto las circunstancias que determinan en definitiva la ausencia de capacidad en la red de transporte concurrían sin solución de continuidad entre la fechas de 4 de mayo de 2022 (fecha de la primera solicitud de aceptabilidad cursada por el gestor de la red de distribución a REE) y 20 de junio de 2022 (fecha de la segunda solicitud de aceptabilidad cursada por el gestor de la red de distribución a REE), razón por la cual deviene innecesario cualquier debate al respecto, como más adelante se motivará.

CUARTO. Consideraciones sobre la ausencia de capacidad en la red de transporte

El argumento fáctico principal que sirve de base a las alegaciones de NORVENTO sobre la indebida justificación de la ausencia de capacidad en el nudo de la red de transporte CHANTADA 220 kV, que resulta influido indiscutidamente por el acceso solicitado en red de distribución para su instalación Parque Eólico Montes de Abella (15MW), se pretende fundamentar en el hecho de que en los datos de capacidad de los nudos de la red de transporte publicados por REE con fecha de 1 de septiembre de 2022, aparece registrado un incremento en la potencia de acceso otorgada en la red de distribución con afección sobre ese nudo de transporte de 20 MW, siendo la potencia de acceso disponible publicada para dicho nudo nula, tal y como se recoge en el documento de denegación de aceptabilidad emitido por REE el 29 de agosto de 2022.

A partir de los datos publicados por REE en su página web sobre la capacidad de acceso, NORVENTO incluyó en su segundo escrito de interposición de conflicto una tabla resumen (folio 26 del expediente), de cuyos datos concluye que REE otorgó 20 MW de capacidad de acceso que no se incluían como disponibles en los datos de capacidad publicados en el mes de agosto. Sin embargo y según resulta de las fechas puestas de manifiesto en los

antecedentes, en ese mismo periodo se denegó la solicitud de aceptabilidad de acceso para su instalación, de cuyo hecho trae causa el presente conflicto.

En efecto, según consta en los propios documentos aportados por REE durante la instrucción del presente procedimiento, resulta el siguiente cuadro (en MW) sobre los datos de capacidad de acceso publicados en su página web entre los meses de febrero y septiembre de 2022:

Fecha publicación en web	Margen no ocupado criterio zonal dinámico	Capacidad de acceso otorgada MPE	Capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE	Capacidad de acceso disponible para MPE RdT	Capacidad de acceso disponible para MPE RdD
01/02/2022	612	466	134	0	0
01/03/2022	502	401	134	0	0
01/04/2022	502	401	20	0	0
20/06/2022	595	381	20	0	0
22/08/2022	595	381	35	0	0
01/09/2022	575	401	0	0	0

La consideración conjunta de los citados datos y las alegaciones al respecto de NORVENTO sobre falta de justificación de la ausencia de capacidad y posible quebrantamiento del debido orden de prelación en relación con la instalación supuestamente adjudicataria de la potencia aludida, determinaron la necesidad de llevar a cabo de oficio los actos de instrucción precisos para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, según consta en los antecedentes.

En primera instancia, se requirió a REE (antecedente de hecho quinto) para que aportase al procedimiento los datos de capacidad de acceso solicitada en el nudo CHANTADA 220 kV desde mayo hasta septiembre de 2022, la eventual capacidad aflorada y capacidad de acceso disponible MPE en ese nudo durante 2022, así como los informes favorables de acceso emitidos entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2022 y la justificación cuantitativa del criterio de comportamiento estático zonal y del criterio estático nodal del nudo CHANTADA 220 kV que determina la falta de capacidad a la que se refiere el Informe de REE de 29 de agosto de 2022.

La aportación de datos por parte de REE fue negativa respecto de la capacidad solicitada y aflorada en los márgenes temporales señalados, con la excepción de la instalación objeto del presente conflicto, así como de la inexistencia de informe de acceso favorable alguno, en virtud de las limitaciones de capacidad puestas de manifiesto en su informe de 29 de agosto de 2022 (folios 54 a 56 del expediente).

De la citada información comunicada por REE a esta Comisión, comparada con el contenido de la información de capacidad de acceso publicada en su página web reflejada en el anterior cuadro, resultaban una serie de contradicciones e

incongruencias que determinaron la necesidad de efectuar un segundo requerimiento de información a ese gestor de red, conforme consta reseñado en el antecedente de hecho séptimo de la presente Resolución.

El contenido de la contestación al segundo requerimiento de información cursado por esta Comisión, así como el análisis del conjunto de datos incluidos en los documentos incorporados tanto a la citada contestación como al resto de la instrucción del procedimiento, permiten extraer las siguientes consideraciones:

- El cómputo de solicitud de acceso de 134 MW de potencia MPE, que consta en las publicaciones de febrero y marzo de 2022, procede de cuatro solicitudes de aceptabilidad del gestor de red de distribución sobre otros tantos parques eólicos, como si de nuevas solicitudes se tratara, cuando en realidad eran ampliaciones de accesos ya contabilizados, de modo que sólo deberían haberse considerado los 6,5 MW adicionales solicitados en total para las ampliaciones de potencia de los cuatro parques mencionados. Dicha circunstancia consta acreditada en el procedimiento, según resulta de los folios 412 a 423 del expediente.
- En fecha 17 de marzo de 2022, el gestor de la red de distribución subyacente a CHANTADA 220 kV presentó una solicitud de informe de aceptabilidad con el objeto de tramitar la hibridación de una instalación ya existente y en servicio, según consta acreditado en los folios 424 y 425 del expediente. Tal y como resulta de los documentos incorporados, se trató de la tramitación para la incorporación de un nuevo módulo de generación fotovoltaico (MPE) a un parque eólico (MPE) denominado Serra Do Páramo (20 MW), ya en servicio conectado a su red, dando como resultado la solicitud de aceptabilidad para una instalación híbrida de 20 MW de capacidad de acceso, formada por ambos módulos de diferente tecnología de generación, estando el primero de ellos ya en servicio y por tanto ocupando capacidad de acceso. La correspondiente solicitud de acceso fue cursada por el gestor de la red de distribución como si de una nueva petición de informe de aceptabilidad se tratara, cuando en realidad era una solicitud de actualización por hibridación de dicha instalación. En consecuencia y al tratarse la instalación resultante de una hibridación conforme al artículo 27 del Real Decreto 1183/2020, en puridad no existía nueva capacidad de acceso de 20 MW, puesto que ambos módulos MPE comparten la capacidad de acceso ya otorgada al parque eólico. Sin embargo, la solicitud realizada por el gestor de la red de distribución motivó que los citados 20 MW hibridados se contabilizasen por parte de REE en la columna “*capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver MPE*”, cuando en realidad no existía ningún MW nuevo solicitado a la red de transporte. Al respecto, consta acreditado documentalmente en el procedimiento (folios 426 y 427 del expediente) que REE emitió actualización de aceptabilidad en fecha 13 de junio de 2022, confirmando la aceptación desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema a lo solicitado por el gestor de la red de distribución. No obstante y como consecuencia de que el gestor de red de distribución no aceptó la citada actualización hasta el 19 de agosto de 2022, REE no tuvo en

cuenta el resultado de la hibridación hasta la publicación de fecha 1 de septiembre de 2022, circunstancia que justifica suficientemente los datos incorporados al cuadro sobre datos de capacidad de acceso publicados en su página web entre los meses de abril y septiembre de 2022, referidos a los 20 MW en cuestión, fundamento principal de las pretensiones de NORVENTO en el presente conflicto.

- En relación con la variación de los datos publicados sobre la capacidad de acceso otorgada, REE ha justificado documentalmente que el nudo CHANTADA 220 kV dispone de generación en servicio y con permiso de acceso vigente conectada directamente a la red de transporte a través de una posición dedicada a la evacuación de generación, que no se ha visto modificada durante 2022. A su vez, en el citado nudo existe una posición de apoyo a distribución a través de la cual se conecta generación que ocupa capacidad de acceso a la red de transporte, cuya contabilización depende de la generación en servicio y con permisos concedidos en la red de distribución con influencia y afección significativa en el nudo. Según resulta acreditado por la documentación incorporada al procedimiento (folios 428 al 565 del expediente), agregada en el cuadro aportado por REE en su escrito de alegaciones de fecha 28 de diciembre de 2022 (folio 409 del expediente), entre las fechas de 1 de febrero y 1 de marzo de 2022 se produjo un cambio sustancial en la capacidad de acceso otorgada para generación MGES y MPE con afección significativa en CHANTADA 220 kV, debido a la información remitida por el gestor de la red de distribución, circunstancia que permite desestimar las alegaciones de NORVENTO sobre arbitrariedad y falta de concordancia con los permisos de acceso concedidos.
- Por lo que se refiere a la justificación de ausencia de capacidad en el nudo CHANTADA 220 kV, cumple partir del hecho alegado por REE de que el citado nudo no forma parte de ninguna zona de influencia común por comportamiento dinámico, por lo que su capacidad de acceso en relación con el criterio de comportamiento dinámico únicamente corresponde a una limitación de tipo nodal y no zonal. Así mismo, el citado nudo tiene un valor de capacidad de acceso por comportamiento estático nodal de 377 MW, de aplicación a la generación MPE y MGES. Conforme resulta de los datos aportados por REE a la instrucción del procedimiento, la generación MPE y MGES existente y con permisos de acceso concedidos en CHANTADA 220 kV es de 692 MW, de los cuales 291 MW corresponden a generación MGES y 401 MW a generación MPE, circunstancia que permite concluir que no sólo no existe capacidad de acceso disponible en el nudo en cuestión, sino que además dicho margen es negativo, por cuanto la capacidad de acceso otorgada (692 MW a fecha de 1 de septiembre de 2022), supera ampliamente la capacidad de acceso del nudo (377 MW para el criterio de comportamiento estático nodal), resultando un margen de capacidad negativo de 315 MW. En consecuencia y como resulta de toda lógica, el margen disponible en relación con dicho criterio ha sido nulo en la totalidad de publicaciones efectuadas por REE, según resulta de la aplicación de las Especificaciones de Detalle para

la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución establecidas en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021. Por tanto, se considera suficientemente justificada la ausencia de capacidad de acceso disponible en el nudo CHANTADA 220 kV durante el año 2022, según resulta de la instrucción del procedimiento.

No se oponen a las anteriores consideraciones el conjunto de alegaciones presentadas por NORVENTO en el marco del presente procedimiento.

Por un lado, en lo que se refiere a las aparentes contradicciones e incongruencias de los datos publicados por REE, han quedado suficientemente aclaradas con la documentación aportada tras los sucesivos requerimientos de información, según queda debidamente motivado.

Por otro y en relación con el argumento adicional de NORVENTO aportado en su escrito de alegaciones del trámite de audiencia, referido a la contradicción entre el límite de 377 MW por comportamiento estático nodal, cuya superación supondría un riesgo evidente para la seguridad y la calidad del suministro, en comparación con los propios datos de capacidad otorgada en el nudo (a fecha de 1 de septiembre de 2022, 692 MW con permisos de acceso y conexión vigentes), concluyendo que *“el valor límite de capacidad establecido por REE para el nudo de Chantada a partir del criterio estático, y que motiva la denegación de la solicitud de aceptabilidad del PE Montes de Abella es un valor erróneo, que no responde ni a los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro establecidos en la ley del sector eléctrico, ni tampoco a la realidad física de la situación de la red”*, debe señalarse que lo que pone de manifiesto es el otorgamiento de más capacidad de la objetivamente disponible, siendo REE responsable en todo momento de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Pero derivar del exceso de capacidad otorgada que, por ello, hay capacidad para la instalación promovida por NORVENTO supondría una suerte de extensión de la capacidad de acceso al infinito, por el simple hecho de que la limitación existente se haya visto ya superada, en menor o mayor medida, por la capacidad de acceso previamente otorgada en unas condiciones que no son objeto del presente conflicto y que pueden estar justificadas en el tiempo en que otorgaron los indicados permisos de acceso y conexión.

Por último y con respecto al objeto original del conflicto interpuesto, referido a la suspensión de los procesos de admisión de solicitudes como consecuencia de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, ha quedado suficientemente motivado en el presente fundamento que la ausencia de capacidad del nudo CHANTADA 220 kV afecta a todo el año 2022, por lo que el debate sobre la suspensión de la primera solicitud de aceptabilidad del gestor de red de distribución de 4 de mayo de 2022 y consiguiente segunda solicitud de aceptabilidad de 20 de junio de 2022, con sus hipotéticas consecuencias sobre el orden de prelación establecido, carece

de sentido alguno, como ya se apuntó en el fundamento de delimitación del objeto del presente conflicto.

En conclusión y como resultado de la prolija instrucción del presente procedimiento, cumple concluir que la denegación de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión del Parque Eólico Montes de Abella (15MW) por afección en el nudo CHANTADA 220 kV se considera suficientemente justificada, procediendo la desestimación del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por NORVENTO, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la denegación de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte del acceso y conexión del Parque Eólico Montes de Abella (15MW) por afección en el nudo CHANTADA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, NORVENTO, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.